SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 42/2021

EXPEDIENTE	: 91/2018
DEMANDANTE	: Gustavo Gregoria Ajata Mansilla
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 50 a 54 vta., interpuesto por Gustavo Gregoria Ajata Mansilla impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación del demandado de fs. 119 a 135 vta., el memorial de apersonamiento del tercero interesado de fs. 105 a 113, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, el Gustavo Gregorio Ajata Mansilla, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando lo siguiente:

Indica que, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa instaurada por su persona contra la AGIT (Exp. 393/2015) el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 107/2017 de 18 de agosto, anuló la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2015 de 19 de octubre, disponiendo que la

AGIT emita una nueva Resolución analizando y valorando la prueba de reciente obtención ofrecida, conforme a los fundamentos expuestos en dicho fallo judicial; por lo que la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero, en grosera desobediencia a lo dispuesto por la mencionada Sentencia, puesto que considera que no valoró en nada las pruebas de reciente obtención ofrecidas pese a haber sido aceptadas por la misma AGIT, siendo nuevamente ignorados los aspectos de forma como de fondo expresados en el recurso jerárquico.

Señala que, la resolución emitida por la AGIT, quebranta el art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTB), considerando el actuar de esa Institución como una ingratitud de parte del gobierno y sus dependencias.

I.2. Fundamentos de la demanda

Reiterando en varias oportunidades, que la AGIT quebranto el Código Tributario Boliviano, así como la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que en dicho fallo se anuló la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2015 de 19 de octubre, ordenando la emisión de una nueva Resolución en base a los lineamiento dispuestos por dicho fallo judicial, debiendo analizarse y valorarse la prueba de reciente obtención ofrecida; sin embargo, considera que la AGIT se empecinó en hacer omisión a la citada Sentencia, quebrantando el art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTB); respecto a los principios universales, que también fueron incumplidos por los demandados, citó la Sentencia 016/2014 de 27 de marzo.

Aduciendo además que, lo señalado por la AGIT respecto a los integrantes del Mercado Campesino (CRAMA) y (CERCAT) Tarija en la Resolución impugnada, no corresponde por que el listado de integrantes de los gremiales establecidos en el mencionado mercado, es parte de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas y Trabajadores por cuenta propia del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual cuenta con una Directiva de la que es Secretario de Relaciones Internacionales, razón por la cual, con la finalidad de llegar a un acuerdo con el Gobierno prestó su nombre

para efectuar la compra de azúcar para los gremiales asociados, pruebas que fueron aceptadas por la AGIT al señalar día y hora de juramento de reciente obtención.

Considerando el actuar de los demandados como una ingratitud de parte del gobierno y sus dependencias.

I.3. Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda y "...por tanto nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0230/2018** de fecha 29 de enero..." (sic).

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la AGIT, señaló lo siguiente:

La demanda, aparte de ser una copia del Recurso Jerárquico, no cumplió con los requisitos esenciales de un contencioso administrativo conforme señala el art. 327 del "Código de Procedimiento Civil", siendo que no precisa cual sería el hecho en el que incurrió la autoridad demandada, ni señala qué pruebas serían las que no se analizaron ni valoraron, mucho menos se indicó que es lo que desvirtuarían dichas pruebas; puesto que, debe entenderse que no basta solo con hacer afirmaciones sin argumentar las mismas; asimismo, no se advierte que la demanda planteada en contra suya, contenga derecho alguno mencionado como vulnerado.

Aduce que, el art. 219 inc. d) del CTB, dispone que en instancia recursiva, solo podrán presentarse pruebas de reciente obtención conforme lo establece el art. 81 del mismo Código, que de acuerdo a lo señalado por la SC 1642/2010-R de 15 de octubre, dicha prueba debe cumplir los requisitos de pertinencia y oportunidad, y que en caso de reciente obtención el contribuyente deberá demostrar que dicha omisión no fue por causa propia y presentarlas con juramento de reciente obtención, lo que no sucedió en este caso, por que el

contribuyente no demostró que la omisión no fuera por causa propia, por lo que se determinó que la prueba presentada no cumplió con los requisitos establecidos por el citado art. 81 de CTB, en consecuencia la improcedencia de su consideración.

Sobre la valoración de la prueba presentada, en el subtítulo IV.4.6 de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, en los numerales romanos iii, iv, v, vi y vii, se señaló de manera fundamentada lo dispuesto en la normativa jurídica tributaria en cuanto a la presentación de pruebas de reciente obtención, en relación a la pertinencia y oportunidad -sentando también por la Sentencia 131/2013 de 17 de abril-, para concluir que la AGIT obedecería la vinculatoriedad y lo ordenado por la Sentencia 107/2017 de 18 de agosto, lo que también demuestra que no hubo incumplimiento alguno.

Ahora bien, respecto a que no se tomó en cuenta la prueba literal de fs. 333 a 336 titulada "VENTA DE ABARROTES EN GENERAL", refiere que si bien este revela datos como nombre de la asociación, responsable de la misma y el listado de 38 personas con detalle de apellidos, nombres, números de carnet, dirección de depósito, dirección de tienda, cantidad requerida de 46 Kgs y firma, la misma no se constituye en documento idóneo para desvirtuar las observaciones establecidas por la administración Tributaria, por haber sido emitidas por terceras personas ajenas al proceso carecen de elementos esenciales para crear en el juzgador convicción y pertinencia; así como, presentar un testigo para pretender acreditar obligaciones pecuniarias, lo cual no esta permitido por mandato del art. 1328 num. 1) del Código Civil (CC), por lo que al no constituirse en elementos idóneos para desvirtuar los cargos impuestos al Sujeto Pasivo, no fueron considerados.

Finalmente, concluye aseverando que la demanda no es entendible, además que la Resolución de Recurso Jerárquico emitido por la AGIT respetó en todo momento el debido proceso, fundamentando y motivando las razones para la decisión asumida por la misma, conforme los parámetros establecidos por la SCP 0532/2014 de 10 de marzo, no siendo necesario que dicha fundamentación y motivación sea ampulosa, además de valorar la prueba presentada conforme corresponde.

II.1.- PETITORIO

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero.

Corrido el traslado a fs. 136 para la réplica, la cual fue contestada de manera extemporánea, motivo por el cual se dictó autos para Sentencia a fs. 154.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

1. Los antecedentes administrativos y procesales, evidencian que el 19 de febrero de 2014 la Administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con la Orden de Fiscalización 13990100082 de 26 de agosto de 2013, con la finalidad de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones tributaria correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos fiscales de julio a diciembre de 2011, y enero a junio de 2012. Asimismo, mediante requerimiento de documentación solicitó que se presentara documentación detallada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0230/2018.

2. Mediante memorial presentado a la Administración Tributaria el 26 de febrero de 2014 el ahora recurrente hizo conocer que en su calidad de profesional independiente no estaría obligado a llevar registros contables como ser Comprobantes de Egresos e ingresos, etc; por lo que a tiempo de solicitar la consideración de la documentación presentada de acuerdo a sus obligaciones asignadas, adjuntó declaraciones juradas de IVA e IT, Libro de Ventas y Compras (septiembre a diciembre de 2011, enero a diciembre 2012), notas fiscales de diciembre de 2011, Notas de débito de diciembre de 2011, Notas fiscales de febrero a diciembre

de 2012, notas de débitos de febrero a diciembre de 2012 y fotocopia de cédula de identidad.

3. El12 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo con el requerimiento de documentación, siendo respondida por memorial presentado el 19 del mes y año citados, justificando que las 16 facturas presentadas figuran a su nombre, dicha actividad no fue realizada en beneficio propio, porque fue efectuada con dinero de los afiliados a la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Trabajadores por cuenta propia, y que en caso de no ser suficiente lo presentado, se le amplié el plazo en 20 días. Respondiendo la Administración Tributaria con el Proveído 24-054-14 de 26 del mes y año mencionados, por el cual se le amplió el plazo en 10 días; por memorial de 14 de abril del mismo año, al sujeto pasivo, pidió nueva ampliación de 10 días más, siendo respondida por Proveído 24-158-14 de 12 de junio, otorgado la ampliación solicitada; finalmente, el 26 del mes y año señalados el recurrente presentó memorial adjuntando la documentación emitida por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.

4.El 31 de octubre de 2014 la Administración Tributaria notificó por cédula al ahora recurrente con la Vista de Cargo 600-13990100082-00122-2014 de 29 de octubre, por la cual se determinó el impuesto omitido por ingresos no declarados por la venta de azúcar por los periodos fiscales de julio a noviembre de 2011 y enero de 2012, con líquido preliminarmente de Deuda Tributaria por 190.228 UFV y por concepto de Omisión de Pago el monto de 139.560 UFV; sin embargo, por Auto 25-307-14 de 21 de noviembre de 2014 -notificado al recurrente de manera personal el 24 del mes y año indicados-, la Administración Tributaria, procedió a anular la referida Vista de Cargo y el informe de actuación CITE: SIN/GDTJA/DF/FE/INF/02040/2014, para que se proceda a elaborar nuevamente esos documentos. El 1 de diciembre de 2014 la

administración Tributaria notificó personalmente al recurrente con la Vista de Cargo 600-13990100082-00129-2014 de 25 de noviembre, determinando la deuda tributaria por omisión de ingresos declarados de los periodos fiscales de julio a noviembre de 2011 y enero de 2012, con una deuda preliminar de 335.410 UFV.

5. Por informe de Conclusiones de 27 de febrero de 2015, señalando que, del producto de proceso de fiscalización, se estableció obligaciones impositivas de IVA e IT por los periodos fiscales de julio a diciembre 2011 y de enero a junio de 2012 la suma de 852.816 UFV. El 2 de marzo del mismo año notifico personalmente al sujeto pasivo, con la Resolución Determinativa 17-0011-15 de 27 de febrero de 2015 determinando de oficio por IVA e IT por una suma de Bs1 731 481, por tributos omitidos. Así, el 20 de marzo y 8 de abril de 2015 el sujeto pasivo presentó ante la ARIT Cochabamba, recurso de alzada contra la mencionada Resolución Determinativa, que fue admitido por Auto de 10 de abril de 2015 y resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0607/2015, contra la que el ahora recurrente presentó Recurso Jerárquico, admitido que fuera por el Auto de 24 de agosto de 2015, para emitirse la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0185/2015 de 19 de octubre, que revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada respecto a la suma líquida del IT, modificando en consecuencia el monto total de la deuda tributaria; finalmente, el 18 de agosto de 2017 la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del TSJ, emitió la Sentencia 107/2017, por la cual anula la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico, disponiendo que la AGIT analizando y valorando la prueba documental de reciente obtención ofrecida por el sujeto pasivo, en base a los fundamentos expuestos en la mencionada Sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, de la confusa demanda contenciosa Administrativa, se advierte que el demandante indicó que:

1) Que, en mérito a la Sentencia 107/2017 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, la que anuló la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2015 de 19 de octubre, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero, sin valorar la prueba de reciente obtención presentada y aceptada por dicha Institución cuando convocó para juramento de la misma, incurriendo en inobservancia de lo dispuesto por la mencionada Sentencia y el propio Código Tributario Boliviano.

2) Que, la Resolución ahora cuestionada observó la documentación presentada, respecto a los integrantes del Mercado Campesino (CRAMA) y (CERCAT) Tarija, cuando ese listado presentado fue de los integrantes de los gremiales establecidos en el mencionado mercado, que son parte de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas y Trabajadores por cuenta propia del Estado Plurinacional de Bolivia, Directiva de la cual fue parte, motivo por el que prestó su nombre para la compra de azúcar para los gremiales asociados.

IV.1. Naturaleza del procedimiento contencioso administrativo

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, dispone que: "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

IV.2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Con relación a la prueba de reciente obtención presentada, la parte debe comprobar que la omisión en la presentación de dicha prueba no fue por negligencia o por causa propia para si cumple los requisitos del art. 81 del CTB y de esa manera poder ser considerada de reciente obtención; sin embargo, en la presente resolución se puede evidenciar que la autoridad demandada hizo una abundante valoración de la prueba cursante, estableciendo que la misma, no crea convicción ni en un grado de indicio para modificar, enervar o desvirtuar los cargos establecidos por la administración tributaria; en ese sentido, no se evidencia una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso, por el hecho de que la prueba presentada en la instancia jerárquica no haya sido favorable a la parte que presento, en ese entendido corresponde a este Tribunal confirmar lo resuelto en este punto.

Respecto al segundo punto, el art. 14.I y II del CTB claramente manifiesta que los convenios y contratos celerados entre particulares sobre materia tributaria, en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia y validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho; en ese entendido, debemos considerar que la Resolución Nº 3 de 29 de mayo de 2011, se refiere a una suscripción de un convenio entre la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y

Trabajadores por cuenta propia del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; sin embargo, no se evidencia la firma de un representante de dicha cartera de Estado, por lo que no se constituye en un documento idóneo, para desvirtuar los cargos impuestos al sujeto pasivo, aspecto que fue claramente desarrollado en la Resolución Jerárquica ahora impugnada, indicado que no se pudo crear la certidumbre sobre la pertinencia ni mucho menos conducencia a los hechos que se pretende desvirtuar, en ese entendido, cabe manifestar que no es suficiente presentar documentación, sino que la misma, debe cumplir con los requisitos que den fe de manera irrefutable, aspecto que fue observado debido a que la Resolución presentada no lleva las firmas de todos los actores que indica en el caso, del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aspecto que por demás genera duda sobre la veracidad y validez, motivo por el cual la prueba presentada por el sujeto pasivo, no generó convicción al momento de su valoración, correspondiendo ratificar también este punto, lo determinado por la autoridad recurrida.

V. Conclusiones

Por los fundamentos expuestos, se concluye que, es evidente que la AGIT, pronunció la resolución impugnada conforme a las normas vigentes en materia Tributaria y respetando los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 50 a 54 vta., manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0230/2018 de 29 de enero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia N° 42/2021 Fecha: 23 abril 2021
Libro Toma de Razón N° I

AUXILIAR
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 91/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **VIERNES 15** de **OCTUBRE** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 42/2021,** de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.